



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22503/2024

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON
SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JOSUÉ AMBRIZ
NOLASCO Y JESÚS RENÉ QUIÑONES
CEBALLOS.

COLABORÓ: ANETTE MARÍA CAMARILLO
GONZÁLEZ

Ciudad de México, veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia en el sentido de **desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración** interpuesto en contra de la resolución emitida por la Sala Ciudad de México en el expediente SCM-JRC-228/2024, al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

I. ANTECEDENTES

- (1) De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (2) **Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, la titularidad de las alcaldías de la Ciudad de México.
- (3) **Cómputo distrital.** El cuatro de junio, el Consejo Distrital concluyó el cómputo distrital de la elección de la persona titular de la Alcaldía Magdalena Contreras.

¹ En adelante, Sala Ciudad de México.

² Salvo mención expresa, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro.

SUP-REC-22503/2024

- (4) **Cómputo total y declaración de validez.** El seis de junio, el Consejo Distrital llevó a cabo el cómputo total de la elección de la persona titular de la Alcaldía Magdalena Contreras, arrojando el siguiente resultado:

OPCIONES DE VOTACIÓN	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO TOTAL	(CON LETRA)
 Movimiento Ciudadano	10,251	Diez mil doscientos cincuenta y uno
 Candidatura común MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México	70,766	Setenta mil setecientos sesenta y seis
 Coalición "Va por la Ciudad de México"	66,445	Sesenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y cinco
Candidaturas no registradas	191	Ciento noventa y uno
Votos nulos	3,557	Tres mil quinientos cincuenta y siete
Votación total	151,210	Ciento cincuenta y un mil doscientos diez

- (5) El Consejo Distrital declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la candidatura común postulada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, como titular de la Alcaldía Magdalena Contreras.
- (6) **Juicio local (TECDMX-JEL-233/2024).** El ocho de junio, el Partido Revolucionario Institucional, promovió juicio electoral el Tribunal Electoral de la Ciudad de México³ a fin de impugnar los resultados de la elección a la Alcaldía Magdalena Contreras.
- (7) **Resolución local.** El treinta y uno de agosto, el Tribunal local resolvió -entre otras cuestiones- declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, modificar el cómputo distrital y confirmar la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la candidatura que resultó ganadora.

³ En lo subsecuente, Tribunal local.



- (8) **Juicio ante la Sala Ciudad de México (SCM-JRC-228/2024).** Inconforme con lo anterior, el cinco de septiembre, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal local.
- (9) **Sentencia impugnada.** El veinticinco de septiembre, la Sala Ciudad de México confirmó la sentencia del Tribunal Local.
- (10) **Recurso de reconsideración.** Inconforme, el veintisiete de septiembre, el Partido Revolucionario Institucional interpuso ante la Sala Ciudad de México, el recurso de reconsideración que ahora se resuelve.

II. TRÁMITE

- (11) **Turno.** La magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REC-22503/2024**, y ordenó turnarlo al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁴ mismo que en su momento se radicó ante la ponencia respectiva.

III. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁵

IV. NATURALEZA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- (13) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del

⁴ En adelante, Ley de medios.

⁵ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

- (14) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso de reconsideración se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (15) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (16) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (17) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (18) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (19) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de medios, se ha determinado que el recurso de



reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

- (20) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de medios	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general
Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general⁶.• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁷.• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales⁸.• Cuando se ejerza control de convencionalidad⁹.• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis¹⁰.

⁶ Jurisprudencia 32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencia 17/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

Jurisprudencia 19/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

⁷ Jurisprudencia 10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

⁸ Jurisprudencia 26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

⁹ Jurisprudencia 28/2013. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

- Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial¹¹.
- Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional¹².
- Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.¹³
- Resoluciones que declaren la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia¹⁴

- (21) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso de reconsideración respectivo.

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

- (22) El recurso de reconsideración es **improcedente**, toda vez que no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado en esta instancia jurisdiccional ni se actualiza un supuesto de importancia o trascendencia que justifique la emisión de un criterio de esta Sala Superior, así como tampoco se advierte un error judicial en el caso.

2. Origen de la cadena impugnativa

2.1. Impugnación ante el Tribunal local

- (23) La controversia tiene su origen en el juicio promovido por el Partido Revolucionario Institucional ante el Tribunal local en contra de los resultados de la elección a la alcaldía Magdalena Contreras, la declaración de validez

¹¹ Jurisprudencia 12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

¹² Jurisprudencia 6/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

¹³ Jurisprudencia 13/2022, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS".

¹⁴ Jurisprudencia 13/2023. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.



y el otorgamiento de la constancia de mayoría, por la presunta actualización de causales de nulidad en diversas casillas.

(24) En su demanda ante el Tribunal local, el recurrente argumentó lo siguiente:

- La negativa injustificada del Consejo Distrital para realizar el recuento parcial de diversas casillas que fueron reservadas durante el cómputo distrital por inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo.
- La nulidad de la votación recibida en ciento veinticinco casillas por:
 - Recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por ley;
 - Error o dolo en el cómputo de los votos;
 - Impedir sin causa justificada ejercer el derecho de votar a la ciudadanía;
 - Existencia de irregularidades graves no reparables durante la jornada.

(25) En su oportunidad, el Tribunal local declaró **fundados** los argumentos respecto a la nulidad de la elección recibida en ocho casillas por error o dolo en el cómputo de la votación.

(26) En cuanto al argumento de que una casilla se abrió de forma tardía, el Tribunal Local concluyó que ese hecho no transgredió los principios de certeza y legalidad.

(27) El Tribunal Local calificó como infundados los argumentos siguientes:

- En catorce casillas presuntamente ocurrieron irregularidades graves y no reparables, porque la boleta se rompió al momento de desprenderla.
- Durante la votación se ofreció a las personas votantes la compra de su voto.
- Las personas integrantes de la mesa directiva de ciertas casillas se negaron a entregar actas de escrutinio y cómputo a su representación.

- (28) Lo anterior, pues el tribunal local consideró que de los elementos de prueba en ocho de estas casillas no se habían registrado incidentes relacionados con los hechos denunciados.
- (29) Respecto a cinco casillas consideró infundado el argumento pues estimó que, aun cuando se tenía constancia de que los hechos sucedieron como se denunciaron, no se acreditó que hubieran sido graves ni determinantes para el resultado de la votación.
- (30) Por otro lado, el tribunal local declaró inatendibles los argumentos que se relacionaban con la elección de la diputación local y no con la Alcaldía, porque no tenían relación alguna con los resultados del cómputo controvertido.
- (31) Asimismo, calificó como infundados los argumentos relacionados con la afirmación de que el Consejo Distrital se había negado injustificadamente a realizar el recuento parcial, pues concluyó que sí fundó y motivó dicha decisión.
- (32) Posteriormente analizó la petición de recuento en sede jurisdiccional concluyendo que no se reunían los requisitos legales, pues la diferencia entre el primer y segundo lugar no era menor o igual al uno por ciento y el partido actor había omitido señalar las casillas que pretendía fueran recontadas.
- (33) Al haber declarado la nulidad de la votación recibida en ocho casillas, el Tribunal Local procedió a modificar el cómputo distrital, restando la votación de esas casillas y dio cuenta de que no hubo cambio en la candidatura ganadora.
- (34) Por las anteriores consideraciones, el Tribunal local confirmó los resultados de la elección a la titularidad de la Alcaldía Magdalena Contreras y la respectiva entrega de las constancias de mayoría.

2.2. Controversia ante la Sala Ciudad de México

- (35) La sentencia local se impugnó por el recurrente y, como resultado, la Sala Ciudad de México **confirmó** la sentencia local.



- (36) El PRI, argumentó que el Tribunal Local al emitir la sentencia impugnada vulneró el debido proceso y los principios de congruencia, exhaustividad, legalidad, certeza, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.
- (37) Se debe destacar que la responsable analizó en apartados diferenciados los motivos de disenso.
- (38) Así, los argumentos relacionados con la **solicitud de recuento parcial**, la Sala Regional Ciudad de México, los calificó como infundados, ineficaces e inoperantes al considerar lo siguiente:
- El PRI tiene razón cuando señala que con independencia del sentido de la decisión, fue incorrecto que el Tribunal Local no analizara su petición de recuento como un incidente de previo y especial pronunciamiento, pues dejar el análisis de la procedencia o improcedencia del recuento hasta la sentencia de fondo es contrario a la normativa y la finalidad del recuento en sede jurisdiccional, no obstante los argumentos son **ineficaces**, porque a pesar que el Tribunal Local no abrió y resolvió su solicitud, la misma resultaba improcedente, por lo que no podría alcanzar su pretensión en esa instancia.
 - Ello, porque , -con independencia de si el señalamiento sobre las 21 (veintiún) casillas se trató o no de un error- el Tribunal Local al emitir la Sentencia Impugnada analizó su planteamiento y consideró -en términos generales- que el Consejo Distrital fundó y motivó la negativa de recuento y que el partido político actor no fue claro y preciso respecto de cuáles eran las casillas que se encontraban en la hipótesis de recuento y las irregularidades que motivaban su petición.
 - Contrario a lo afirmado por el PRI, el Consejo Distrital determinó que no procedía el recuento en sede administrativa y expuso las razones sobre las que sostenía dicha determinación lo cual fue analizado por el Tribunal Local, por tanto, los argumentos respecto a la falta de congruencia y exhaustividad resultan **infundados**.
 - Los argumentos en torno a la supuesta incongruencia del Tribunal local al analizar y afirmar que el universo de paquetes electorales reservados por el Consejo Distrital eran ciento cuarenta y siete y no veintiuno son **inoperantes**, pues no se advierte que dichas cuestiones le hubieran ocasionado algún perjuicio, además los argumentos no están dirigidos a controvertir las razones del Tribunal local, sino la forma en la que decidió estudiar sus planteamientos.
 - No fue incorrecto que tanto el Instituto Electoral de la Ciudad de México (al emitir su informe circunstanciado) como el Tribunal Local consideraran que -efectivamente- el PRI pretendía el recuento de

solamente 21 (veintiún) casillas de las reservadas durante el cómputo distrital, cuando expresamente así lo planteó.

- Aun en el supuesto de que fuera evidente el error alegado y que el Tribunal Local hubiera analizado su escrito en los términos pretendidos, se coincide esencialmente con dicho órgano jurisdiccional cuando afirma que el partido actor incumplió la carga de acreditar la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados del cómputo y de señalar de manera particularizada las casillas que -en su consideración- debían recontarse, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 119 de la normativa electoral local, era necesaria la identificación de cada una de las casillas y los supuestos en los que se encontraba, no bastando señalamientos genéricos sobre el universo de paquetes electorales y presuntas irregularidades.
- En relación a la inadmisión de la prueba técnica que el recurrente ofreció ante el tribunal local para acreditar que solicitó el recuento de diversas casillas y la negativa injustificada del Consejo Distrital de llevarlo a cabo, la Sala Regional determinó que con independencia de que el Tribunal Local no hubiera admitido la prueba en cuestión, tal circunstancia no le significó perjuicio, pues los elementos que pretendió probar se tuvieron por acreditados mediante otros elementos, pues la finalidad era evidenciar únicamente que durante la sesión de cómputo distrital se reservaron diversas casillas por inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo
- Se señaló que el Tribunal Local no tenía certeza respecto de que el universo de casillas que debían ser recontadas correspondían a la totalidad de las reservadas y no solamente a veintiuna, por lo que no es posible concluir que estuviera obligado a analizar las cuestiones planteadas por el PRI. Además, fueron cuestiones no planteadas en la instancia previa por lo que la Sala los consideró novedosos.

(39) Por otro lado, la Sala Ciudad de México, al analizar los agravios relacionados con la **nulidad de la elección por supuestos excesos en los gastos de campaña**, los desestimó al considerar lo siguiente:

- El PRI adujo la vulneración de las garantías de debido proceso establecidas en el artículo 17 Constitucional, ya que el Tribunal Local no admitió las pruebas que ofreció con el carácter de superveniente.
- Lo anterior resulta infundado, ya que el PRI pretendió incorporar la resolución emitida por la Sala Regional en el recurso SCM-RAP-44/2024 y acumulado, en el que si bien se conoció de argumentos relativos al posible rebase de tope de gastos de campaña por parte de la candidatura electa a la Alcaldía, lo cierto es que dicha sentencia fue para efectos de que el Consejo General se volviera a pronunciar de manera exhaustiva conforme a los parámetros ahí ordenados, es decir dicha resolución no constituyó una determinación en el sentido de que la candidatura hubiera excedido el tope de gastos.



- Por tanto, la no inclusión de la prueba o los hechos supervenientes no le significaron algún perjuicio.
 - La determinación del Tribunal Local es correcta, porque la prueba ofrecida como superveniente no tenía dicho carácter y el escrito correspondiente tampoco reunía los requisitos suficientes para tenerlo como una ampliación válida de la demanda.
 - Si lo que pretendía el PRI era introducir el rebase del tope de los gastos de campaña de la candidatura ganadora como causa de nulidad de la elección a la controversia (porque no lo planteó originalmente), es evidente que -al menos- desde el 2 (dos) de julio (fecha en que presentó la queja ante el INE) tenía conocimiento de los hechos de los que se desprendía el supuesto exceso en los gastos de campaña y pudo hacerlo del conocimiento del Tribunal Local a partir de ese momento.
- (40) Asimismo, al analizar los agravios relacionados con **la nulidad de la elección por la supuesta comisión de actos constitutivos de VPMRG**, la Sala Regional expuso lo siguiente:
- Los supuestos actos constitutivos de VPMRG que fueron denunciados por la que fuera candidata de Movimiento Ciudadano a la Alcaldía, no formaron parte de la controversia, por tanto, al no haber sido una cuestión planteada por las partes en el juicio y al no ser actos derivados directamente del expediente, no forman parte de la controversia y el Tribunal tampoco estaba obligado a incorporarlas y mucho menos a tomarlas en consideración al emitir la sentencia impugnada.
- (41) En otro orden de ideas, al analizar la responsable los agravios atinentes a **la nulidad de la votación recibida en diversas casillas**, determinó lo siguiente:
- Con independencia que el partido actor tenga razón en que el Tribunal Local omitiera mencionar una de las casillas cuya votación anuló, lo cierto es que tal circunstancia no le perjudica, pues se trata de errores menores que no trascendieron al sentido de la resolución.
 - Respecto al agravio relacionado con presuntas irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral ocurridas en catorce casillas, la responsable estimó que ello era **infundado**, ya que con independencia de que en algunos casos no se hubieran elaborado hojas de incidentes ni reportado los hechos afirmados, la línea argumentativa del Tribunal Local es que en esas casillas no hay pruebas que acrediten la veracidad de las afirmaciones del partido actor, conclusión que encuentra sustento en las pruebas analizadas, además de que ello no es combatido por el actor.

- Contrario a lo sostenido por el actor, el tribunal local no estaba obligado a allegarse de pruebas en forma oficiosa, porque el requerimiento de medios de convicción y el desahogo de diligencias por parte de los tribunales no es una obligación, sino una atribución discrecional pues en principio, las partes tienen la obligación de acreditar sus afirmaciones.
- Es **infundado e inoperante** que el Tribunal Local no estudió el fondo de los planteamientos respecto de la supuesta actualización en ciento ocho casillas, pues no obstante que existieron diferencias sustanciales en los rubros fundamentales, sostuvo que no se había dado el elemento de la determinancia, a lo cual la Sala Ciudad de México concluye que contrario a lo afirmado por el partido actor, el Tribunal Local sí analizó el fondo de su pretensión, contrastando los datos asentados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo y confirmando en algunos casos la existencia de los errores planteados.
- La sola existencia de inconsistencias en el llenado de las actas o errores aritméticos no es -por sí misma- suficiente para alcanzar la nulidad de la votación recibida en las casillas, dado que se debe vencer la presunción de legalidad de los actos públicamente celebrados en aquellos casos que se pretenda declarar la nulidad de una elección.
- El resto de los argumentos son **inoperantes e infundados**, pues se limitan a afirmar que las irregularidades en las casillas señaladas eran determinantes sin ofrecer argumento alguno tendente a demostrar dicha aseveración o acreditar la actuación indebida del Tribunal Local, esto es, sin establecer un parámetro objetivo sobre el cual la Sala Regional pueda revisar la legalidad y constitucionalidad de la actuación del Tribunal Local, ni para controvertir las razones de su determinación.

(42) Finalmente, al examinar los motivos de disenso relacionados con la **emisión de la sentencia**, la Sala Ciudad de México concluyó que:

- Son infundados los agravios donde se aduce que no existe certeza jurídica de que la sentencia del Tribunal Local hubiera sido aprobada en su integridad o que hubiera existido convergencia de criterios en cuanto a la decisión adoptada, pues tres de las magistraturas que integraron el pleno del Tribunal Local presentaron votos aclaratorios en los que dejan ver que no estaban de acuerdo con una parte de la decisión. Lo anterior, ya que la sentencia se aprobó por unanimidad y si bien se emitieron votos aclaratorios, estos no forman parte de la decisión adoptada por el colegiado, de ahí que no pueden tener ningún efecto sobre la decisión esgrimida en la sentencia.

3. Agravios ante Sala Superior

(43) En contra de la sentencia emitida por la Sala Ciudad de México, el partido recurrente expone los siguientes motivos de inconformidad:



- La responsable vulneró los principios de legalidad, certeza y tutela judicial efectiva al emitir una sentencia indebidamente fundada y motivada, pues fue deficiente el análisis de las actuaciones del Tribunal local, ya que no advirtió que el Consejo Distrital excedió sus facultades legales de someter a votación del pleno la procedencia o no del recuento parcial solicitado.
- De igual forma, la Sala responsable pierde de vista que la persona titular de la presidencia no está facultada o autorizada para someter a votación del Consejo Distrital, la apertura o no de los paquetes electorales, pues los únicos criterios válidos para llevar a cabo o no los recuentos solicitados, son los contenidos en los Lineamientos y los establecidos en los artículos 455, 456 y 457 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
- Se determinó indebidamente que el recurrente no fue claro y preciso respecto de cuáles eran las casillas que se encontraban en la hipótesis de recuento y las irregularidades que motivaban la petición, al establecer que la solicitud de recuento se limitó a 21 casillas indebidamente, y no a las 147.
- La Sala Regional responsable, omite tomar en consideración que no se hizo referencia a un número incierto o indeterminado, pues para conocer el número exacto de casillas reservadas, no era necesario realizar ninguna operación aritmética o cálculo matemático alguno, ya que el número de paquetes reservado por presentar inconsistencias era fijo, y tanto las personas integrantes del Consejo Distrital 33 como las representantes de los partidos políticos, así como el tribunal local, conocían el número exacto de paquetes reservados, como para aducir que la solicitud se realizó genéricamente, es decir, que no se hizo un pedido específico e individualizado de las casillas que solicitamos se aperturaran.
- El Tribunal local restringió de forma injustificada el derecho de acceso a la justicia al negar la admisión de las pruebas supervenientes que fueron ofrecidas con la finalidad de que se analizaran todos los elementos necesarios y suficientes para despejar toda duda en torno a la validez de la elección de la alcaldía Magdalena Contreras.
- Contrario a lo resuelto en las instancias previas, el derecho a aportar pruebas al expediente, incluidas, las de carácter superveniente no puede minimizarse e interpretarse como una simple cuestión de trámite que admita un cumplimiento solo de tipo formal, pues requieren un análisis prudente por parte del operador jurídico, con un enfoque flexible, tanto en su admisión como en su valoración, pues la finalidad última de cualquier enjuiciamiento es el esclarecimiento de la verdad.
- La promoción no buscaba modificar el objeto del proceso que se había iniciado en la instancia local ni iniciar una controversia diversa. Su finalidad era única y exclusivamente aportar elementos de convicción que demostraban que en la elección de la Alcaldía Magdalena Contreras mediaron diversas irregularidades, que afectaron la calidad

del proceso.

- La sentencia impugnada emitida por la Sala Ciudad de México transgrede los principios constitucionales básicos de cualquier democracia.
- Existe una duda más que razonable para que se ordene el recuento solicitado, pues el déficit de tutela judicial que ha existido para generar certeza electoral ante una diferencia mínima, cómo lo es el 2.77% resulta más que evidente, en ese sentido es dable sostener que la discriminación en el tratamiento judicial, donde algunos partidos y candidatos reciben una respuesta diferente por parte de un órgano judicial, resulta además de atentatorio de la tutela judicial efectiva, discriminatorio e imparcial, pues limita un tratamiento que en principio debería ser igualitario para todos los partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular.

4. Razones que sustentan la decisión

- (44) Este órgano jurisdiccional considera que es **improcedente el recurso de reconsideración** porque la responsable no emprendió un ejercicio de interpretación constitucional o convencional en el caso.
- (45) Tampoco se advierte que el medio de impugnación revista alguna característica de trascendencia o relevancia que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de una norma.
- (46) En ese sentido, lo dilucidado por la Sala Ciudad de México, y que es objeto de impugnación por el recurrente, se centró en verificar si la sentencia dictada por el Tribunal local, mediante la cual confirmó los resultados de la elección de la persona titular de la alcaldía Magdalena Contreras, era conforme a derecho, a partir del estudio de los agravios expuestos ante la propia Sala.
- (47) En efecto, un asunto se considera relevante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del caso, desde el punto de vista jurídico o cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con similares características; sin embargo, ambas cuestiones, no se actualizan en el presente caso.



- (48) Lo anterior, pues establecer en el caso concreto si la Sala Ciudad de México resolvió correctamente o no la controversia derivada de la impugnación de los resultados de la elección de la titular de la alcaldía Magdalena Contreras, en virtud de la supuesta actualización de causales de nulidad de casilla y de la inadmisión de medios de prueba con el supuesto carácter de supervenientes (relacionadas con el rebase de gastos de campaña y VPMRG), no implica fijar un criterio trascendente en el orden nacional porque precisamente la litis está vinculada con cuestiones de estricta legalidad.
- (49) No pasa por inadvertido que el recurrente argumenta la procedencia del medio de impugnación con base en que la Sala responsable, con su determinación, violó artículos que establecen diversos principios constitucionales.
- (50) Sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido que la sola mención en la demanda de la supuesta transgresión de preceptos no denota un problema de constitucionalidad.¹⁵
- (51) Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución general, o bien se desarrolle el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo.
- (52) Aunado a ello, en la sentencia no se advierte un análisis de constitucionalidad, precisamente porque los temas que fueron materia de controversia ante la Sala Regional únicamente se situaron en la revisión de la legalidad de la resolución del Tribunal local a la partir de los agravios que hizo valer la parte recurrente, los cuales se contestaron conforme a diversos

¹⁵ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.

criterios de la SCJN, de esta Sala Superior y de la propia Sala Regional Ciudad de México.

- (53) En el caso, la sala responsable al emitir la sentencia ahora recurrida consideró que el Tribunal local no omitió fundar ni motivar su decisión y que había sido correcta la inadmisión de diversas pruebas, aunado a que sendas consideraciones de la sentencia primigenia no habían sido controvertidas.
- (54) Lo anterior, permite concluir que, en el caso, **no subsiste un tema de constitucionalidad**, precisamente, porque los aspectos que se cuestionan en los agravios se traducen en temas de legalidad.
- (55) En efecto, para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior, es necesario que la responsable asumiera una interpretación constitucional o bien que realizara una inaplicación de normas por esa razón, respecto de los temas que ahora se cuestionan, para que, a partir de ello, se generara la posibilidad de analizar el argumento vinculado con el examen de la regularidad constitucional.
- (56) Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁶ ha sostenido el criterio de que se está en presencia de un auténtico ejercicio de control de constitucionalidad, cuando el órgano jurisdiccional desentraña y explique el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.
- (57) Asimismo, el Máximo Tribunal del país¹⁷ estableció en su jurisprudencia que, "interpretar una ley" es revelar el sentido que ésta encierra, ya sea atendiendo a la voluntad del legislador, al sentido lingüístico de las palabras que utiliza, o bien al sentido lógico objetivo de la ley como expresión del derecho cuando se considera que el texto legal tiene una significación propia e independiente de la voluntad real o presunta de sus autores, que

¹⁶ Jurisprudencia P./J. 46/91, de rubro: *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO.*

¹⁷ Jurisprudencia 1a./J. 34/2005, de rubro: *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL" COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.*



se obtiene de las conexiones sistemáticas que existan entre el sentido de un texto y otros que pertenezcan al ordenamiento jurídico de que se trata u otros diversos.

- (58) Ello se destaca en el particular, pues del estudio de la cadena impugnativa, no se advierte que, ante la autoridad responsable, el recurrente hubiese hecho valer argumentos tendentes a obtener un ejercicio técnico jurídico de interpretación constitucional que vinculara a los tribunales judiciales a confrontar una disposición normativa secundaria con la Carta Fundamental, y que, a partir de ello, se estableciera el alcance o efectividad de algún derecho, principio o regla aplicable al caso concreto.
- (59) En ese sentido, conforme con lo expuesto en la presente determinación, se llega a la conclusión de que los argumentos presentados por el recurrente pretenden confeccionar la procedencia del recurso de reconsideración, a partir de la referencia genérica de que existió una vulneración a preceptos constitucionales, sin embargo, ello no implica por sí mismo una cuestión de constitucionalidad para efectos de la procedencia de este recurso.
- (60) En suma, se advierte que el recurrente pretende que este órgano jurisdiccional analice nuevamente los hechos, sin embargo, debe recordarse que, el recurso de reconsideración no constituye una diversa instancia, sino una de carácter extraordinario, cuyo supuesto específico de procedencia no se actualiza en el caso, conforme con lo expuesto.
- (61) Por otro lado, se debe tener en cuenta que, en su caso, la correcta aplicación de los criterios jurisprudenciales y precedes de esta Sala Superior, así como los emitidos por el Máximo Tribunal del país, en los cuales se apoyó la responsable para confirmar la sentencia recurrida, se circunscribe en un aspecto de estricta legalidad, que no justifica la procedencia del recurso de reconsideración, según el criterio jurisprudencial 1a./J. 103/2011, sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”*

- (62) Asimismo, se destaca que contrario a lo sostenido en los agravios, no se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración a partir del contenido de la jurisprudencia 5/2014, de rubro: *“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”*
- (63) Lo anterior, porque en concepto de esta Sala Superior, de la revisión a la sentencia impugnada, no se advierte que la Sala Regional haya dejado de adoptar las medidas necesarias para reparar algún principio constitucional afectado por la existencia de alguna irregularidad grave, plenamente acreditada y que haya trascendido en la cadena impugnativa, precisamente porque el estudio se circunscribió a cuestiones de estricta legalidad, que fueron resueltas a partir de los criterios establecidos por esta Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- (64) Aunado a ello, de la lectura a la demanda se advierte que el recurrente, pretende justificar la procedencia del recurso de reconsideración con base en la exposición de argumentos que atañen a un estudio de legalidad en el fondo de la controversia y que se refieren, precisamente, a la supuesta falta fundamentación y motivación, así como al actuar de la autoridad administrativa electoral local, el desechamiento de medios de pruebas, que se aduce, tenían al carácter de supervenientes y la actualización de la determinancia de la nulidad alegada.
- (65) Aspectos que se insiste, no se ubican en el supuesto de actualizar un tema de constitucionalidad.
- (66) Por otro lado, esta Sala Superior no soslaya que en la cadena impugnativa se hicieron valer argumentos relacionados con el supuesto rebase de gastos de campaña y violencia política en razón de género, ambos aspectos, como causa de nulidad de la elección.
- (67) Sin embargo, se destaca que, sobre el particular, tanto en la instancia local como ante la Sala Regional, la controversia se refirió a una cuestión de estricta legalidad, precisamente porque lo analizado se circunscribió en



determinar, en principio, que ambos temas resultaban novedosos porque no fueron invocados en la demanda inicial como causa de nulidad.

- (68) Además de que, la materia de estudio respecto a esas temáticas, solamente implicó verificar si las pruebas ofrecidas por el recurrente eran o no supervenientes, lo que evidencia una cuestión de legalidad.

5. Conclusión

- (69) En razón de lo expuesto, el recurso de reconsideración es **improcedente** al no actualizarse el supuesto específico de procedencia.

Por lo expuesto y fundado se:

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.